Superintendencia de Educación Superior

**SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

**ORD:** N° 00784

**ANT.:** ORD. N° 06/1640, de 25 de enero de 2022, de la Subsecretaría de Educación Superior.

**MAT.:** Entrega respuesta a consulta sobre títulos técnicos universitarios.

**SANTIAGO,** 27 JUL 2022

**DE: GERARDO EGAÑA DURÁN**
**SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN SUPERIOR (S)**

**A: VERÓNICA FIGUEROA HUENCHO**
**SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

Se ha recibido en esta Superintendencia el oficio indicado en el antecedente, mediante el cual la Subsecretaría de Educación Superior formula una consulta que surgió en el Comité de Coordinación del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (SINACES), en torno al ajuste a la normativa vigente de los programas dictados por universidades con la denominación de "*técnicos universitarios*". En su comunicación, la Subsecretaría precisa que, si bien las universidades pueden otorgar títulos de técnico de nivel superior, surge la interrogante respecto de si la oferta académica de títulos denominados "*técnicos universitarios*" podría constituir una vulneración al artículo 54 letra d) de la ley N° 21.091, sobre Educación Superior, que regula la publicidad engañosa, al constituir un mensaje publicitario o comunicación dirigida al público en general que induzca a error o engaño respecto de la denominación de las carreras y programas de estudio de la oferta académica.

Sobre el particular, es posible señalar lo siguiente:

En conformidad con las disposiciones del literal i) del artículo 53 de la ley N° 21.091, constituye infracción gravísima efectuar publicidad falsa o engañosa, en los términos que se indican en el artículo 54.

Por su parte, el literal d) del artículo 54 de la misma ley prescribe que se entenderá por publicidad engañosa cualquier mensaje publicitario o comunicación dirigida al público en general que induzca a error o engaño respecto de los niveles formativos, las cualificaciones, las alternativas de continuidad de estudios o denominación de las carreras y programas de estudio de la oferta académica.

Acorde con esas disposiciones, es necesario dilucidar si el uso de los términos "*técnicos universitarios*" respecto de aquellos programas conducentes a títulos técnicos de nivel superior, puede inducir a error o engaño en cuanto a la naturaleza de tales carreras.

Al respecto, es posible señalar que tanto los títulos técnicos de nivel superior otorgados por universidades, como los programas conducentes a ese tipo de certificaciones, son efectivamente universitarios, toda vez que proceden o son impartidos por ese tipo de planteles.

A su vez, como la ley establece que las universidades son instituciones de educación superior reconocidas oficialmente por el Estado, resulta poco probable que, a raíz del uso de la denominación en cuestión, se confundan los títulos técnicos otorgados por las universidades con aquellos que entregan los establecimientos escolares al término de la educación media técnico-profesional.

Desde esa perspectiva, no se observan reparos en la utilización de los términos "*técnicos universitarios*" respecto de los programas conducentes a títulos técnicos de nivel superior que sean impartidos por universidades, pues no se estaría induciendo a error o engaño en ninguno de los aspectos previstos en el literal d) del artículo 54 de la Ley N° 21.091.

En efecto, no se advierte en el uso de los términos "*técnicos universitarios*" respecto de los aludidos programas, mensajes publicitarios destinados a fingir o aparentar cualidades o características que tales carreras no posean, como tampoco se aprecia el uso de un lenguaje ambiguo u omisivo que lleve a concluir la existencia de publicidad falsa o engañosa en los términos que prescribe la referida disposición.

Con todo, esta Superintendencia considera que el uso preciso de las denominaciones que emplea la ley para referirse a los tipos de títulos y grados académicos que nuestra normativa reconoce, contribuye al principio de transparencia que rige el Sistema de Educación Superior, en conformidad con el literal j) del artículo 2 de la Ley N° 21.091. En consecuencia, resulta pertinente recomendar, tanto a las casas de estudio como a los organismos y servicios públicos con competencia en materias de educación superior, la utilización de las expresiones "*técnicos de nivel superior*" en lugar de "*técnicos universitarios*", para referirse a los programas y títulos a que conduce ese tipo de oferta académica.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,

REPUBLICA DE CHILE
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR
SUPERINTENDENTE

**GERARDO EGAÑA DURÁN**
**SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN SUPERIOR (S)**

**MRM/FAG/DNA.-**

**Distribución:**

| | |
|---|---|
| - Destinatario | 1c |
| - Gabinete | 1c |
| - Fiscalía | 1c |
| - Departamento Normativo | 1c |
| - Partes y Archivo | 1c |
| - Total | **5c** |

Expediente MGD: 2022-00448.

FIRMA ELECTRONICA AVANZADA · GOBIERNO DE CHILE

GERARDO EGAÑA DURÁN
SUPERINTENDENTE (S)
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR
FECHA: 27/07/2022 HORA:12:17:14

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 1507831-2835d3 en:
https://doc.digital.gob.cl/validador/